

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Richard: RICHARD ESTIBEN MOGOLLÓN ABRIL
Demandados: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA
Radicación núm. 111001400301320200053001

SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide el recurso de apelación invocado por Richard Estiben Mogollón Abril¹, contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2022, por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Richard, actuando por conducto de su apoderada judicial formuló demanda verbal contra la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo², fundándola en los siguientes hechos:³

1.1. El 15 de febrero del año 2020, su vehículo marca Renault Sandero, color rojo, de placas HCT 944⁴, fue hurtado en el barrio palestina de la localidad de bosa, como consta en la denuncia instaurada ante el grupo investigativo automotores de la Fiscalía General de la Nación, radicada bajo el núm. 11001610626202000897.⁵

1.2. El 19 de febrero de 2020, radicó ante aseguradora, la solicitud de indemnización por afectación de la cobertura "PÉRDIDA POR HURTO", del vehículo con los soportes del caso, obteniendo respuesta el 06 de marzo de esa misma anualidad, indicándole el pago del siniestro por el equivalente al valor comercial de este, es decir, la suma de \$24'700.000,00, previo traspaso a favor de la entidad aseguradora.

1.3. Concluido el trámite de traspaso del vehículo, solicitó a la entidad demandada el pago de la indemnización respectiva, empero, el 17 de mayo, fue informado sobre la aparición del vehículo en los patios de Álamos del Organismo de Movilidad y que, en razón a ello, no procedía el pago reclamado.

1.4. Inició los trámites pertinentes para retirar su vehículo de los patios, sin embargo, debía sufragar \$ 1'782.000,00 para tal propósito. Sumado a ello, el rodante

¹ En adelante "Richard".
² En adelante "la aseguradora".
³ PDF02PrimerInstancia, folios 1-8.
⁴ En adelante "el vehículo".
⁵ En adelante "la fiscalía".

reportaba un comparendo por \$438.000,00, aspectos frente a los cuales, la entidad aseguradora se mostró totalmente indiferente sin tan siquiera prestarle la asesoría necesaria.

1.5. Expresó no ser responsable del pago de los gastos antes mencionados. Agregó también, la reubicación del vehículo no suprime la realidad del hurto del que fue víctima, exigiendo a la demandada el pago de la indemnización antes reseñada, sin necesidad de asumir cargas ajenas a él.

1.6. A su vez, mencionó el actor la ausencia de causales para que la compañía de seguros se niegue a reconocer el siniestro bajo la cobertura por pérdida, debidamente acreditada.

2. La entidad demandada, a través de apoderada judicial, contestó el libelo genitor, formulando las excepciones de mérito tituladas: *“PRINCIPIO INDEMNIZATORIO -ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA-; BUENA FE CONTRACTUAL DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AL EXPEDIR LA PÒLIZA DE AUTOPLUS N. AA198217; SUBSANACIÓN DEL RIESGO POR RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE PLACA HCT944; CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS; OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO”*, y como subsidiarias, planteó las siguientes excepciones, derivadas del contrato de seguros: *“LÍMITE DE VALOR ASEGURADO; SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; y DEDUCIBLE PACTADO”*.⁶

2.1. La parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la compañía demandada.⁷

2.2. Se surtieron las audiencias previstas en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso.⁸

3. Decisión de primer grado

3.1. El juez de primer grado en decisión fechada 26 de enero de 2022 resolvió declarar probada la excepción denominada *“PRINCIPIO INDEMNIZATORIO - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”*-, denegando, por tanto, las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante⁹después de definir el contrato de seguro, citar la normatividad contentiva de sus elementos esenciales y centrarse en el interés asegurable normado en el canon 1086 del Código de Comercio e indicar que tratándose de un seguro de daños, como en el asunto de marras, ese interés no es el vehículo en sí, sino el patrimonio el cual puede llegar a sufrir un menoscabo.

3.1.1. Concluyó que la aseguradora al denegar el amparo por ausencia de hurto del vehículo no modificó las condiciones de la póliza ni el clausulado del contrato de seguro, pues al aparecer el rodante no se configuró el daño por pérdida total por hurto y bajo el principio indemnizatorio el patrimonio del demandante no se vio menguado independientemente del trámite de la reclamación. Aseveró después de interpretar la normatividad en la materia, la naturaleza de la póliza y la inexistencia de afectación al patrimonio del demandante, al encontrarse el carro en su poder, la improcedencia del desembolso de la indemnización al no compensarse la pérdida patrimonial.

⁶ PDF Primera Instancia, PDF 13-Contestación Demanda, PDF05SGC 6971 Contestación DDA, folios 1-19.

⁷ PDF Primera Instancia, PDF 14 Descorre Traslado, folios 1-15.

⁸ PDF Primera Instancia, 32-Grabación Audiencia Parte 1 y 33- Parte 2.

⁹ PDF Primera Instancia, PDF 31 Acta Audiencia Fallo, folios 1-2.

3.1.2. En torno a la ausencia de trámites en cabeza de Richard para recuperar el vehículo ante las autoridades de tránsito, expuso dicha conducta no le es atribuible a la aseguradora y el pago por concepto de parqueaderos y comparendos no está pactado en el contrato de seguro.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

4. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

B. La pretensión.

5. El ciudadano Richard, acudió al órgano jurisdiccional del Estado llamando como sujeto pasivo de la pretensión a la aseguradora, buscando, en esencia, que, tras declararse la existencia del siniestro por pérdida total por hurto del vehículo de placas HCT-944, se condene a Equidad Seguros, a pagar las siguientes las sumas de dinero: **a)** A título de indemnización la suma de \$24'700.000,00, **b)** Por concepto de intereses moratorios, el monto de \$2'449.000.00, **c)** A título de daño emergente por los hechos antes compilados, la cuantía estimada en \$1'456.272.00 y **d)** Como daño moral, el valor de \$13'167.045,00.

C. La inconformidad con la decisión de primer grado.¹⁰

6. La inconformidad de la parte demandada¹¹ se cimentó en dos reparos (1) Defecto fáctico por falta de valoración probatoria y aplicación normativa al considerar la ausencia de pronunciamiento de la obligación condicional del contrato de seguro por parte de la aseguradora, habiéndose acreditado previamente el siniestro por hurto del cual se elevó reclamación como lo dispone el canon 1077 del Código de Comercio, dándose en principio el reconocimiento, no obstante, el juez de primer grado desatendió la prevalencia de la ley sustancial del canon 1080 *ídem* y nada dijo el despacho sobre la obligación legal de pago en cabeza de la aseguradora en el término de un mes y (2) Principio Indemnizatorio de los seguros fundamentado en que lo pretendido por Richard es el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora mediante el contrato de seguro, previa acreditación del siniestro, máxime que la aseguradora aparece como propietaria del vehículo quien a través de Asiste + más no realizaron ágilmente el traslado de propiedad del vehículo pese haberse adosado los documentos exigidos para ese fin, sin que el *a-quo* diera importancia a la ausencia de requerimiento por parte de la aseguradora a efectos de ahondar en el proceso investigativo y nula importancia reviste en el incumplimiento de la aseguradora de no cancelar el siniestro en el término legal, sufriendo su cliente un menoscabo patrimonial, no siendo de recibo que se haya dado la razón a la aseguradora.

D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

7. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de

¹⁰ PDF Segunda Instancia, PDF 007 SustentaciónRecursoApelación.

¹¹ CuadernoPrimeraInstanciaPDF 034Recurso deApelaciónSentenciadePrimera y CuadernoSegundaInstancia PDF 007.

congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la **pretensión impugnativa** y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley» (art. 328) ...”.¹²

E. Metodología de estudio.

8. Esta sede judicial estudiará en conjunto las dos réplicas presentadas por la gestora judicial de Richard al compartir el mismo fundamento fáctico, esto es, la obligación de pago de la indemnización emanada del contrato de seguro en cabeza de la aseguradora¹³ al haberse configurado el siniestro de pérdida total por hurto y pese haberse recuperado el vehículo y la ausencia de cumplimiento en el pago del mismo en el mes exigido por la ley.

9. Problema Jurídico.

9.1. ¿La aparición del vehículo hurtado desvanece o no el siniestro y como consecuencia hay lugar o no a la indemnización?

9..2. Desde el pórtico la decisión cuestionada debe recibir **confirmación** por las razones expuestas a continuación:

9.2.1. Para resolver el interrogante huelga destacar los requisitos para la procedencia de la responsabilidad contractual:

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: i) que exista un vínculo concreto entre quien como Richard reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual Richard habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”¹⁴.

9.2.2. Importante es precisar del contrato de seguro, su ausencia de definición en el Código de Comercio, empero, de su articulado se desprenden sus características, partes y elementos esenciales, definidos por la Corte Suprema de Justicia así: «un contrato *‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de*

¹² CSJ-SC- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

¹³ PDF 034RecursodeApelaciónSentenciadePrimera.

¹⁴ CSJ -SC SC5170 de 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco.

‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...))»¹⁵.

Por ende, el contrato de seguro exterioriza la voluntad de los contratantes surgiendo una figura jurídica consensual, bilateral, onerosa, aleatoria y de ejecución sucesiva, clasificación plasmada en el artículo 1036 del Código de Comercio.

9.2.3. Fungen como partes del vínculo el asegurador, tomador, asegurado y beneficiario, siendo el primero quien asume los riesgos, debidamente autorizado para ello de acuerdo a las leyes y los reglamentos y el segundo quien, actuando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, según lo definido en el canon 1037 del Estatuto Comercial, estos se constituyen en partes del vínculo contractual al intercambiar las expresiones de voluntad que dan origen al negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; y los dos últimos, únicamente, fungen como interesados en los efectos económicos del pacto.¹⁶

9.2.4. Ahora bien, en el seguro de daños, a fin de obtener su reclamación para el cobro de la indemnización, el beneficiario debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1075, 1076 y 1077 del Código de Comercio, esto es, que dentro del término de tres días debe dar aviso de la ocurrencia del siniestro y proceder a la reclamación, la que debe ser seria y fundada, y reunir los requisitos previstos en las normas citadas, en lo demás deberá procederse a través de la vía ordinaria.

9.2.5. Para el estudio de la inejecución o ejecución retardada o defectuosa de la obligación es necesario hablar de los elementos del contrato de seguro referidos en el artículo 1045 *ejusdem*:

(1) Interés asegurable, consistente en lo que se pretende proteger con el contrato de seguro. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido así:

“Definición presupuestos y elementos. Relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro”.¹⁷

“Por su parte la doctrina sostiene que son tres los elementos que integran definen y fundan este concepto: el sujeto o la persona que ve amenazada su integridad o su patrimonio; el objeto, que es el bien sobre el que recae el peligro, o el patrimonio, o la integridad que están en riesgo; y, el vínculo económico entre uno y otro, que resultaría afectado con la realización de la eventualidad perjudicial”.¹⁸

(2) Riesgo asegurable, el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario que origina la obligación condicional del asegurador a pagar la indemnización.

(3) Prima o precio del seguro, consiste en el precio pagado a favor del asegurador y está a cargo del tomador. Nótese que conforme lo normado en el canon 1067 *ibídem* el tomador deberá pagar la prima del seguro a más tardar en el mes siguiente de la fecha de entrega de la póliza salvo pacto en contrario, pues ante la mora en el pago de esta opera la terminación automática del contrato.

(4) Obligación condicional del asegurador: una vez ocurrido el siniestro, nace para el asegurador la obligación de indemnizar al beneficiario del seguro.

¹⁵ CSJ – SC SC5327 del 13 de diciembre de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁶ Sin perjuicio que, en algunos eventos, el tomador y el asegurado confluyen en la misma persona o personas.

¹⁷ SC5327-2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁸ SC5327-2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco dijo:

“La ocurrencia del siniestro es la base para que la aseguradora entre a cumplir con su obligación principal, la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquel. Empero, para que pueda cumplir con esa prestación, es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestre no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo que establece el artículo 1077 del C. de Co. al destacar que: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. “El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inciso primero: el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro, obligación que siempre debe cumplir el asegurado o beneficiario; y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario, es decir, que no siempre este deber se debe observar por el asegurado o el beneficiario, como adelante lo explicaremos. En cuanto a la clase de pruebas necesarias para acreditar esos aspectos, se tiene que, tratándose de una demostración extraprocesal, basta la libre utilización de medios de convicción idóneos para llevar la certeza de la ocurrencia de los hechos, sin que sea necesario extremar el planteamiento a la obligación de que las pruebas se alleguen rituadas por intermedio de autoridad judicial, pues salvo raros casos donde ese requisito es necesario (en seguros de responsabilidad civil, por ejemplo, se podrá requerir prueba judicial de la obligación mediante su declaración en sentencia), la utilización de documentos tales como facturas, informes técnicos, versiones de testigos, certificados de autoridades o la percepción misma de los hechos por parte de la empresa aseguradora, pueden ser suficientes para demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.”¹⁹

Por otra parte, valga señalar que: *“los seguros de daños tienen por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de orden pecuniario, de ahí que se les reconozca como de mera indemnización. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que por medio de ellos el amparado logra «la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro»*.²⁰

10. Se realizará el análisis probatorio para determinar si Richard tiene derecho a la indemnización como consecuencia del hurto del vehículo, perse, desde ahí partirá el análisis del proceso.

10.1. En este asunto, Richard pretende que se condene a la aseguradora al pago de la indemnización correspondiente, tras haberse concretado el riesgo del hurto del vehículo de su propiedad amparado mediante póliza de seguro autoplus individual full núm. AA 198217²¹ expedida por la aseguradora.

10.1.1. Se acreditó la existencia del contrato de seguro consignado en la póliza²² donde funge como asegurado, beneficiario y tomador Richard, con un valor de \$24'100.000,00, para dar cobertura al riesgo de pérdida total por hurto o hurto calificado del bien objeto del seguro.²³

10.1.2. Para definir la controversia, el juzgado de conocimiento dictó la sentencia que a la postre fue motivo del recurso de apelación, en la que decidió, como ya se dijo en el recuento histórico del proceso, declarar probada la excepción perentoria denominada *“PRINCIPIO INDEMNIZATORIO -ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”* razonar que este estrado judicial comparte en un todo, pues, aunque en un principio podría pensarse que el actor cumplió a cabalidad con la carga probatoria de demostrar el hurto del automotor en cuestión, a través de la documentación allegada al expediente, lo cierto es que, la circunstancia del hallazgo

¹⁹ Contrato de Seguro, 3ª edición pag. 155 y 156.

²⁰ CSJ SC, 21 ago. 1978, G. J. T. CLVIII n.º 2399, p. 118 a 124.

²¹ En adelante “la póliza”

²² CuadernoPeimeralInstancia PDF 13ContestaciónDemanda sub-PDF 04SGC6971Anexos.

²³ CuadernoPeimeralInstancia PDF 13ContestaciónDemanda sub-PDF 04SGC6971Anexos.

del rodante en el curso del reclamo, indiscutiblemente, desvanece por entero la configuración del siniestro.

10.1.3. Conforme a ello, obsérvese que, según la denuncia penal instaurada por Richard el 15 de febrero de 2020 del hurto del vehículo, bajo la modalidad de atraco²⁴, empero, luego de una serie de indagaciones, se logró establecer en la página del organismo de movilidad de esta urbe, que el precitado rodante fue inmovilizado y direccionado al patio de la Secretaría de Movilidad ubicado en la Transversal 93 núm. 53-35, el 16 de febrero de 2020²⁵, es decir, el día siguiente al suceso del hurto, atribuyéndose en esa ocasión, la infracción de tránsito “*estacionar un vehículo en sitio prohibido*”. Es por ello que, bajo el amparo de tal circunstancia, conocida tiempo después por la entidad aseguradora demandada, dicha compañía se negó a cubrir el evento reclamado, que no es uno distinto a la pérdida total por hurto.

10.1.4. En esa dirección, la reclamación formal del pago del siniestro elevada por Richard recibió por parte de la aseguradora, una objeción seria y fundada, basada en la inexistencia del siniestro reclamado, por el hecho sobreviniente de la reubicación del vehículo hurtado.²⁶

10.1.5. En este punto, es importante resaltar en primer orden la falta de materialización del traspaso del vehículo a la aseguradora, requisito necesario para el pago de la indemnización y, en segundo lugar, la ausencia de gestiones por parte de Richard para recuperar el vehículo, aun conociendo su paradero, pretendiendo, de manera soterrada, el reconocimiento de una indemnización y eludiendo que el siniestro no ocurrió porque su vehículo apareció en patios, según lo ya dicho.

10.1.6. Como quiera que la apoderada del Richard en su escrito de alzada indicó que su poderdante a través del ajustador de seguros Asiste + realizó a cabalidad el traspaso del vehículo²⁷ es importante destacar la declaración rendida por el representante legal de la aseguradora en especificó la pregunta realizada por la togada de Richard *¿Disculpe usted en dónde, cuál está el soporte documental que señale que tránsito le hizo devolución de documentos porque el vehículo estaba en patios?* dando como respuesta: *Doctora en la página de movilidad y en la contestación de la demanda constan los soportes*. Manifestación que encuentra apoyo en los documentos allegados con la demanda PDF 03Anexo folios 13 a 22 de donde emerge la anulación de los diferentes documentos requeridos para el traspaso, adicionalmente Richard no acreditó de forma alguna que se hubiera realizado el traspaso de forma efectiva adosando el certificado de tradición del vehículo o adjuntando prueba que diera cuenta de ello, así no demostró con medio probatorio alguno la aseveración efectuada en la alzada.

10.1.7. Itérese, Richard no dio cumplimiento al requerimiento realizado por la aseguradora para el pago del siniestro, esto es, el traspaso del vehículo o al menos, no se demostró su realización en el presente asunto al haber aparecido en los patios el día 16 de febrero de 2020 ubicados en la transversal 93 núm. 53-35 habiéndose generado además el comparendo núm. 25237177²⁸, es decir, al día siguiente del hurto acaecido el 15 de febrero de 2020 circunstancia no acreditada documentalmente en el expediente con la denuncia presentada ante la fiscalía.

²⁴ CuadernoPeimeraInstancia PDF 02EscritoDemanda fol. 26 y PDF 12 fol. 18.

²⁵ CuadernoPeimeraInstancia PDF 03Anexo.fol. 38 y 39.

²⁶ CuadernoPeimeraInstancia PDF 13 Sub-PDF 05SGC 6971ContestaciónDda.

²⁷ PDF 007SustentaciónRecursoApelación fl. 3 núm. 7 Cd. 2.

²⁸ PDF Primera Instancia, PDF 13-Contestación Demanda, PDF05SGC 6971 Contestación DDA, fl. 13.

10.2. Importa indicar en este punto la prevalencia del derecho sustancial, así, en caso de existir deficiencias o vacíos de orden legal el juez no puede negarse a resolver el caso y debe acudir a normatividad análoga²⁹ aplicable, así lo dispone el precepto 8º de la ley 153 de 1887 permisivo de aplicar al caso controvertido leyes que regulen el caso en materia semejante y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho, adicionalmente el canon 2º del Código de Comercio remite a la legislación civil los asuntos que no se puedan regular bajo su normatividad.

10.2.1. Decantado lo anterior y para dar mayor claridad a este asunto, es necesario traer a colación la ley 769 de 2002 y la resolución núm. 12379 de 28 de diciembre de 2012, siendo necesario profundizar en el significado de hurto o desaparición documentada del vehículo, siendo estos una sola hipótesis legal en tanto solamente con el primero se puede deducir la pérdida de la posesión en cabeza del propietario y el desconocimiento del destino final del vehículo, entendiéndose el hecho debe estar comprobado con el hurto al propietario y la ausencia de su hallazgo por parte de las autoridades.

10.2.1.1. El núm. 9º del artículo 16 de la resolución 12379 de 28 de diciembre de 2012 especifica que para la cancelación de la matrícula³⁰ por hurto o desaparición documentada deberá acreditarse la denuncia instaurada ante la autoridad competente por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad judicial de desconocimiento de paradero del vehículo, adicionalmente el precepto 40 de la ley 769 de 2002 hace referencia al hurto o desaparición documentada siendo estos dos conceptos sinónimos, al respecto la Corte Suprema de Justicia:³¹

“En relación con el primer aspecto, se considera que la frase “hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo” que utiliza la norma, es una sola hipótesis legal, de modo que la desaparición documentada equivale al hurto del vehículo, entre otras razones, porque en sana lógica, solamente en caso de hurto puede aducir el propietario que perdió la posesión y que desconoce el destino final del vehículo, pues mientras tenga la posesión siempre deberá conocer la ubicación espacial del mismo. Además de esta razón, un análisis de la forma como está redactado el comentado artículo 40 permite llegar a la misma conclusión: obsérvese que todas las causales se encuentran separadas entre comas en el párrafo transcrito, y que entre las palabras hurto o desaparición no existe este signo gramatical, indicando que la conjunción “o” tiene sentido de equivalencia y no de alternativa (32). Ahora bien, el calificativo de “documentada” que impone la norma al hurto remite a la manera de comprobarse este hecho, esto es, que el vehículo le fue robado a su propietario y que no se ha encontrado por las autoridades. Es claro que tanto la fiscalía que investiga el caso, como el juez penal que lo juzga, están en condiciones de certificar ambos hechos, tanto el del hurto como el de no haberse recuperado el vehículo, de manera que el propietario pueda solicitar la cancelación de la licencia de tránsito del mismo. En forma respetuosa, la Sala se permite recomendar al Gobierno Nacional la expedición de un reglamento en el que se desarrollen los elementos incorporados en el artículo 40 de la Ley 769 del 2002, atendiendo la finalidad perseguida por la norma y ubicando la situación en el régimen sustantivo y procedimental que en materia penal se ocupa del hurto.”

10.2.1.2. Para una mejor contextualización, en el asunto de marras, si bien es cierto la Fiscalía 93 de la Unidad de Intervención Temprana de Denuncias-Gated indicó

²⁹ Corte Constitucional Sentencia C-083/1995“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

³⁰ Téngase en cuenta que la citada resolución hace referencia al tema de cancelación de la matrícula, empero, guardadas proporciones, lo rescatable de la regla normativa para este juicio es la sinonimia que existe entre los conceptos “hurto” y “desaparición documentada”.

³¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas STP6297-2015.

en constancia de 16 de marzo de 2020³²no encontrar informe alguno que indique la recuperación del automotor, ello no se ajusta a la realidad como quiera que el vehículo se encuentra en los patios Álamos de la Transversal 93 núm. 52-03³³ desde el 16 de febrero de 2020, adicionalmente, Richard tenía conocimiento de la ubicación del vehículo y procedió el 26 de mayo de 2020 a impugnar la multa y patios del vehículo de placa HCT-944³⁴, reiterando que, de los hechos de la demanda surge la realización del hurto el 15 de febrero de 2020 habiendo aparecido el vehículo al día siguiente en poder de la autoridad de tránsito.

10.2.1.3. En ese orden de ideas, no quedó demostrado en el expediente el hurto o desaparición documentada del vehículo al encontrarse el rodante en los patios como se dejó sentado en el desarrollo de esta determinación, es decir, el propietario no fue despojado de su posesión y titularidad, pudiendo efectuar los trámites pertinentes ante la autoridad de tránsito para tenerlo en su poder nuevamente.

10.2.1.4. Como el interés asegurable atiende al principio indemnizatorio, compensando o reparando los daños que afectan el bien, el perjudicado puede gozar de aquél siendo válida la indemnización del detrimento padecido, lo que, no acaeció con Richard pues, si bien el vehículo salió de manera temporal de su dominio material, cierto es que, apareció y tal circunstancia no solo desvaneces la regla indemnizatoria sino también da al traste con el riesgo asegurado, por cuanto que, en últimas el automotor no salió de la prenda general de Richard, cosa distinta es el diligenciamiento del interesado frente a la autoridad respectiva para hacerse, de nuevo, a la posesión del automotor, asunto plenamente de resorte del aquí demandante.

F. Conclusión

11. De lo anteriormente expuesto concluye el Despacho, que el siniestro que daría origen al pago del seguro por parte de la aseguradora se desvaneció, lo que conduce a considerar bien denegadas las súplicas de la demanda, y por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia, con la consecuente condena en costas procesales a cargo de la parte apelante en aplicación del artículo 365-1 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte apelante y a favor del extremo demandado, inclúyase como agencias en derecho 1 SMLMV equivalente a \$1'160.000,00. Líquidense en su oportunidad. (Acuerdo PSSA16-10554 5 de agosto de 2016, art. 5º núm. 1º).

³² PDF14DescorreTrasladoContestacióndela Demanda.

³³ PDF03Anexo fol. 37-39.

³⁴ PDF03Anexos fol. 40-41.

TERCERO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el SharePoint y/o OneDrive. (Art. 329 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Demandante: JOSÉ DANIEL DUEÑAS VARGAS
Demandado: BANCO FINANDINA S.A.
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA
Radicación núm. 110014003019 2021 00198 01

SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo demandante de la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. José Daniel Dueñas Vargas¹, actuando por conducto de su apoderada judicial, formuló demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra el Banco Finandina S.A.², fundándola en los **siguientes** hechos³:

1.1. Celebró contrato de compraventa de cartera de las obligaciones inmersas en el pagaré núm. 1100724244, suscrito por los deudores Magda Lorena Dueñas Conde y Oscar Jaime González Gómez, negociación que comprendía también, los derechos litigiosos del compulsivo radicado con el núm. 11001400301820180093100, tramitado ante el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad.

1.2. Una vez se radicó la mentada convención, el Juzgado 18 Civil Municipal, exigió por auto notificado el 26 de febrero del año 2020, se acreditara la calidad que aducía ostentar la Dra. Ángela Liliana Duque Giraldo, quien signó el documento, en representación del Banco Finandina, sin embargo, este no cumplió tal carga, pese a los insistentes requerimientos elevados en ese sentido.

1.3. A raíz de lo anterior, ha sufrido daños y perjuicios al verse en la obligación de pagar honorarios a un profesional del derecho, para hacer efectiva la cesión y reclamar el crédito que le fue cedido.

2. La entidad financiera demandada, a través de apoderada judicial, la contestó, oponiéndose a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito tituladas: *“FALTA DE CAUSA PARA FORMULAR LA PRESENTE ACCIÓN JURISDICCIONAL”*; *“INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO ALEGADOS EN LA DEMANDA”*; *“COSA JUZGADA”*; *“EXISTENCIA DE UNA DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DEL BANCO EN EL OFRECIMIENTO DE SUS PRODUCTOS O EN LA PRESTACIÓN DE SU SERVICIO AL CONSUMIDOR FINANCIERO”*; *“CARENCIA DE FUNDAMENTO ACTUAL EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”*; *“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL”* y la *“INNOMINADA O GENÉRICA”*⁴.

2.1. La parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada⁵.

¹ En adelante “José Daniel”

² En adelante “el banco”

³ PDF0PrimeraInstancia, PDF C01Principal, folios 3-6.

⁴ PDF0PrimeraInstancia, PDF C01Principal, PDF 09Anexos, folios 5-19.

⁵ PDF01Primera Instancia, PDF05Contestación, folios 3-7.

3. Se surtieron las audiencias previstas en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso⁶.

4. Decisión de primer grado

4.1. La jueza de primer grado en decisión de 27 de abril de 2022 resolvió denegar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante⁷ después de considerar que no se acreditaron los requisitos para la procedencia de la responsabilidad contractual, ni los perjuicios reclamados, así realizó el análisis de la responsabilidad deprecada coligiendo que José Daniel cumplió con las responsabilidades adquiridas en el contrato de cesión de crédito, de igual modo lo hizo el banco estando comprometido a suscribir nota con presentación personal ante notario público el memorial de cesión de derechos del crédito dirigido al juzgado que por reparto conozca del proceso y radicarlo, carga con la que se cumplió, diferente es la exigencia por parte del juzgado 18 Civil Municipal de acreditar la calidad de quien radicó el escrito, pero la carga inserta en el contrato se acreditó a cabalidad como quedó demostrado con las pruebas obrantes en el expediente. Adicionalmente explicó la ausencia de demostración real de los perjuicios reclamados en el libelo inicial.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

5. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

B. La pretensión.

6. El ciudadano José Daniel Dueñas Vargas, acudió al órgano jurisdiccional del Estado llamando como sujeto pasivo de la pretensión al Banco Finandina S.A., buscando de un lado, el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la pasiva, cuantificados en la suma de \$116'864.599,00 y por otro extremo, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cesión de crédito⁸, más la respectiva condena en costas.

C. La inconformidad con la decisión de primer grado.⁹

7. La censura se perfiló a demostrar los siguientes *ítems*: (1) Mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del banco cedente, (2) Omisión de la entidad demandada en honrar a tiempo la carga procesal que impuso el Juzgado (3) Infracción a la obligación expresa de no intervenir en el proceso ejecutivo, una vez se suscribiera el contrato de cesión y (4) Los perjuicios estimados además de no ser objetados por la pasiva, se encuentran comprobados.

D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

8. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por los inconformes en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la **pretensión impugnativa** y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

⁶ PDF01PrimeraInstancia, PDF45ActaconSentencia.

⁷ PDF01PrimeraInstancia, PDF45ActaconSentencia, folios 1-3.

⁸ En adelante "la cesión".

⁹ PDF02SegundaInstancia, PDF04SustentRecApelac20220817, folios 3-7.

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley» (art. 328) ...”¹⁰.

E. Metodología de estudio.

9. Esta sede judicial estudiará en conjunto las 3 primeras réplicas presentadas por la gestora judicial del demandante al compartir el mismo fundamento fáctico, esto es, pese haberse cumplido con la sustitución procesal en términos del canon 68 del Código General del Proceso, la demandada dilató el tiempo de reconocimiento impidiendo al cesionario reclamar y ejercer la posición de demandante causándose perjuicios (lucro cesante) y generándose la mora en el cumplimiento de las obligaciones, el cumplimiento deficiente de las mismas y el incumplimiento a la cláusula de no intervención dentro del proceso ejecutivo una vez realizada la cesión¹¹, aunado a ello, se estudiará si se probaron o no los perjuicios reclamados.

10. Problema Jurídico (1).

10.1. ¿Incumplió o no el banco con las obligaciones contractuales derivadas de la cesión del crédito celebrada con José Daniel Dueñas Vargas?

F. El Caso Concreto.

11. En primer lugar, precisará este estrado la acusación de responsabilidad a la entidad financiera enjuiciada, por incumplimiento a sus deberes, contenidos en el contrato de cesión de crédito aportado, de ahí que, la juzgadora de primer grado, ubicó las pretensiones introducidas en la demanda, en la órbita de la responsabilidad civil contractual, enfoque que fue permitido por las partes.

11.1. Puntualizado lo anterior, desde el pódico la decisión cuestionada debe recibir **confirmación** por las razones expuestas a continuación:

11.2. El vínculo contractual que ató al banco Finandina S.A. y al señor Dueñas Vargas, consistió en el contrato de cesión de crédito a través del cual, se transfirió a este último, los derechos derivados de la obligación inmersa en el pagaré núm. 1100724244, suscrito por los deudores Magda Lorena Dueñas y Oscar Jaime González Gómez, cuyo recaudo se estaba tramitando ante el Juzgado 18 Civil Municipal de esta urbe.

11.2.1. Como es sabido, la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada, como aquella que resulta de “(...) *la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que sólo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, **entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico***”¹².

11.2.2. En esa dirección, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual, el demandante está llamado a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: “i) *que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación **que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho***”

¹⁰ CSJ-SC- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

¹¹ PDF 46 SsentaciónRecurso.

¹² Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

(daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”¹³ (Se resaltó).

11.3. Dígase, la cesión del crédito a luces del canon 1959 de Código Civil es el acto jurídico con el que el acreedor transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, adicionalmente, el artículo 822 del Código de comercio refiere que ante el vacío legal en la normatividad comercial se debe acudir a las del derecho civil.

Sobre su definición la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil explicó:

“Como se desprende del mandato del artículo 1959 de la obra en cita, el objeto de ese acto jurídico es, como el nombre de la figura lo indica, el crédito, entendido en la forma contemplada por el artículo 666 ibídem, del siguiente tenor:

Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales. Nítido es, entonces, que para que pueda predicarse la ocurrencia de una cesión de créditos, el objeto de la transferencia debe ser el nexo jurídico que faculta a un acreedor determinado a exigir de un deudor igualmente determinado, una prestación específica de dar, hacer o no hacer algo, a la que el último se comprometió o que la ley le impuso.”¹⁴

También explicó la jurisprudencia:

“Es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. (...) **la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario** (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...). “Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario (...)”¹⁵. (Se resaltó)

“Los efectos de aquella modalidad de transferencia de “créditos” entre “cesionario, deudor y terceros”, están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, “[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del “acto jurídico” en cuestión, precisó: “(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). ‘La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión’¹⁶

11.3.1. Así las cosas, la relación existente entre los extremos contendientes y obrante en el proceso se define como un modo de transmisión de las obligaciones por acto entre vivos, en el que participan el acreedor cedente –quien transmite un crédito- y el acreedor cesionario –a quien se transfiere ese crédito- y el deudor cedido –quien adeuda la obligación-. Es decir, el crédito no cambia, ya que la cesión tiene por efecto transmitirle al cesionario aquél de que era titular el cedente, con todos sus accesorios, quedando facultado el deudor para oponerle las excepciones que hubiera tenido contra el cedente. Sobre la misma la jurisprudencia explicó:

¹³ CSJ SC 380- 2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01.

¹⁴ CSJ – SC SC3941-2020

¹⁵ sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941.

¹⁶ Sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49.

11.4. Al analizar el entorno fáctico de este asunto, paladinamente se advierte que, la cesión del crédito¹⁷recogió el pagaré núm. 1100724244¹⁸, incurso en un proceso conocido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C.¹⁹, se solemnizó en la forma establecida en los preceptos antes transcritos, esto es, mediante el documento nominado “cesión de derechos de crédito de Banco Finandina S.A.” atendiendo que el título se encuentra inmerso en proceso de ejecución ante el juzgado, dándose el traspaso del nexo jurídico para que el acreedor cesionario pueda exigir al deudor la prestación económica inmersa en el pagare; se agrega también, se radicó el memorial dirigido al juez, dando a conocer la aludida cesión, y la aceptación de ésta²⁰.

11.4.1. Sin embargo, el demandante, aduciendo toda suerte de argumentaciones soportadas en aquel vínculo jurídico (la cesión) endilgó al banco demandado, el incumplimiento de sus cargas, traducidas en esencia, en la falta de aportación oportuna del documento exigido por el juzgado²¹, para corroborar la condición ostentada por la Dra. Ángela Liliana Duque Giraldo, circunstancia que en su sentir, al no ser atendida a tiempo, imposibilitó su reconocimiento como cesionario y el impulso de la actuación compulsiva para la satisfacción de su crédito.

11.4.1.1. Más lo cierto es que, la obligación contractual de la parte demandada (cedente) derivada de la cesión circunscrita como se dijo, a la entrega del título al cesionario y como emerge de la cláusula décima segunda del contrato de cesión²²a suscribir con nota de presentación personal ante notario público el memorial de cesión de derechos de crédito dirigido al juzgado y radicarlo, obligación cumplida a cabalidad como se observa de los anexos allegados con la demanda²³ y conforme lo manifestado por los extremos en litigio en los interrogatorios de parte donde señalaron que se radicó el memorial de cesión. Además, el perfeccionamiento del vínculo negocial entre cedente y cesionario, no se encuentra atado a ningún otro requisito adicional, menos aún a su aprobación y/o reconocimiento por parte del juez, pues el beneplácito del operador judicial, como presupuesto de su cumplimiento, no se encuentra contenido en disposición alguna como tampoco fue pactado así por las partes.

11.4.1.2. Nótese aquí que, la fuente de responsabilidad que alega el demandante, no es propiamente el incumplimiento de alguna de las obligaciones estipuladas en el contrato de cesión, sino, el incumplimiento de una orden judicial, enfilada a que se allegara el documento para corroborar la calidad de Angela Liliana Duque Giraldo quien rubricó el contrato, hecho este que, además de ser atendido por la entidad en el tiempo que fuere, no está ligado al vínculo que lio a las partes, sino que se predica de la labor cognitiva del juez, y mal puede permear el negocio jurídico. En adición el documento acreditando la calidad de Duque Giraldo también había podido ser allegado por José Daniel habida cuenta que el requerimiento efectuado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C. el 25 de febrero de 2020²⁴ no especificó al banco como obligado a allegar el legajo acreditando la calidad.

11.5. Desde esta perspectiva, es notorio que los fundamentos cardinales de los tres primeros reparos presentados por la togada de la parte demandante no atacan la prestación debida, en tanto la cesión, se solemnizó y se cumplió en los términos dispuestos por la ley, desavenencias que no son dables auscultarlas en cuanto al cumplimiento de las condiciones legales establecidas para la aceptación de la cesión, las cuales se encuentran satisfechas sin ser predicable la omisión o incumplimiento que pretende atribuirse al banco.

11.6. Por último, los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del proceso, imponen a las partes la carga probatoria para respaldar sus aseveraciones, surgiendo como imperioso acudir a cualesquier medio probatorio, para que el operador judicial dirima el conflicto sometido a su consideración, cometido

¹⁷ PDF01PrimeralInstancia, PDF01DemandayAnexos fls. 11 a 14.

¹⁸ PDF01PrimeralInstancia, PDF01DemandayAnexos fol. 11.

¹⁹ En adelante “el juzgado”.

²⁰ PDF01PrimeralInstancia, PDF01DemandayAnexos fls. 17-19.

²¹ PDF01PrimeralInstancia, PDF01DemandayAnexos fol. 21.

²² PDF01PrimeralInstancia, PDF01DemandayAnexos fol. 12.

²³ PDF01PrimeralInstancia, PDF01DemandayAnexos fls. 17-19.

²⁴ PDF01PrimeralInstancia, PDF01DemandayAnexos fls. 21.

cumplido en este caso, en tanto de las documentales aportadas al plenario por las partes y sus interrogatorios no emerge el alegado incumplimiento porque se circunscribieron a las condiciones del negocio y el devenir procesal en el juzgado, adicionalmente no se recaudaron testimonios que reforzaran el dicho de la parte demandante.

12. Problema Jurídico (2).

12.1. ¿José Daniel probó o no los perjuicios reclamados?

12.2. Consideró José Daniel a través de su apoderado judicial encontrarse probada la cuantía de los perjuicios al no haber sido objetados por la parte demandada existiendo una presunción legal al no haberlos desvirtuado. Consideró haber probado el daño al haberse cancelado por parte del demandante el pago del precio y acreditar el cumplimiento de sus obligaciones teniendo categoría de daño emergente porque al no haberse reconocido José Daniel en el proceso ejecutivo no pudo exigir el pago a los allí deudores, adicionalmente debió contratar una profesional del derecho para demandar al banco por su incumplimiento contractual.

12.3. Los perjuicios constituyen el detrimento o la lesión sufrida por el actor en su patrimonio, siendo su deber demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía.

12.3.1. Se encuentra decantado en el desarrollo de la providencia la inexistencia del daño, al no haberse demostrado la ejecución retardada, imperfecta o el incumplimiento del contrato, es decir, ante la ausencia de incumplimiento no hay perjuicio, con todo, dicha pretensión es subsidiaria y si fuera principal debería demostrar el incumplimiento de la obligación contractual y la causación cierta y real del perjuicio reclamado, sin que sea válido tener en cuenta únicamente como prueba la ausencia de objeción del juramento estimatorio.

12.4. Se resuelve el planteamiento de forma negativa, porque los perjuicios reclamados no fueron probados al no haberse acreditado el incumplimiento alegado.

G. La Conclusión.

13. El demandante no demostró el incumplimiento de la obligación en cabeza del banco derivado del contrato de cesión, conduciendo a considerar bien denegadas las súplicas de la demanda, por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

14. En cuanto a las costas procesales en segunda instancia, se condenará al demandante apelante y a favor del extremo demandado conforme el núm. 1º del precepto 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte apelante y a favor del extremo demandado, inclúyase como agencias en derecho la 1 SMLMV equivalente a \$1'160.000,00 Líquidense en su oportunidad. (Acuerdo PSSA16-10554 5 de agosto de 2016, art. 5º)

TERCERO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el OneDrive. (Art. 329 CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

LANC

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.
Demandado: SOCIEDAD INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA.
Radicado: 110013103015 **20170017500**

Agréguense a los autos para los fines legales pertinentes, la contestación de las tres preguntas¹ que se le realizaron a la Gerente de Asuntos Legales de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en la audiencia calendada 3 de marzo de 2023, así como el documento de invitación 01 del 2009 para la conformación de registro inmobiliario de la S.A.E.² En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 46 CumplimientoARequerimientoAuto24-07-2023
² PDF 45 ApoderadoActorDaCumplimientoAutoAnterior

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Jeannette Campos Benito y otros
Demando: María del Carmen Guevara Martínez y otros
Radicado: 110014003015-2019-00294-00
Asunto: Auto prosigue trámite

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro¹ Nacional de Personas Emplazadas y en Registro² de Nacional de Pertenencias.

Segundo. Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 29 de marzo de 2023 en los núms. 1º y 2º, y en virtud de la inclusión de las demás personas indeterminadas, por economía y celeridad procesal se designa al Dr. William Hernán Vanegas Wilches para que represente los intereses del extremo señalado.

En caso que este no se haga presente, se designa a la Dra. Gladys Isabel Díaz Garavito quien se podrá notificar en la dirección electrónica isabel29550v@gmail.com, para que a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Tercero. Requerir a la parte demandante a fin que dé cabal cumplimiento al proveído de 12 de julio de 2022³ y 29 de marzo de 2023⁴, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

1 PDF 17 Emplazamiento.
2 PDF 18 Registro Nacional de Pertenencias.
3 PDF13 Auto.
4 PDF 16 Control de Legalidad Pertenencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Mauricio Beltrán Rocha
Radicación: 110014003015-2020-00336-00
Asunto: Auto requiere

Primero. Agregar a los autos informe secretarial que antecede¹, póngase en conocimiento de las partes a fin que manifiesten lo que a bien tengan.

Segundo. Conminar a las partes para que se pronuncien acerca de la incorporación de las actuaciones traídas por parte de la Secretaría a este asunto, e igualmente cumplan con la carga impuesta en proveído² de 1 de septiembre de los corrientes en el sentido de allegar las actuaciones proferidas por esta Sede Judicial que tengan en su poder.

Tercero. Exhortar a los extremos de la litis para que incorporen los correos electrónicos remitidos a esta Sede Judicial, igualmente, las actuaciones proferidas por este Despacho que tengan en su poder.

Para las disposiciones anteriormente señaladas, se concede el término de cinco (5) días; fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto, para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 008 Informe de entrada.
² PDF 004 Auto Requiere Previo.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Mauricio Beltrán Rocha
Radicación: 110014003015-2020-00336-00
Asunto: Auto requiere

Requerir al área de sistemas de la Rama Judicial, a fin que de contestación al oficio núm. 792 de 1 de septiembre de los corrientes, radicado¹ en esas dependencias el 4 de septiembre de 2023, so pena de dar aplicación a las disposiciones correctivas que se puedan adoptar, en ese orden, indíquese e individualícese a la persona encargada de dar contestación este asunto para dar inicio al trámite disciplinario, conforme el artículo 44 del Código General del Proceso. **Ofíciense**, déjense las constancias de rigor.

Para las disposiciones anteriormente señaladas, se concede el término de cinco (5) días; fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto, para proceder como en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 006 Envío Acuse Recibido

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal - Restitución
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Uriel Alfonso Sánchez Ascanio y otros
Radicación: 110014003015-2020-00180-00
Asunto: Auto abre pruebas documentales.

Primero. Téngase en cuenta que la parte demandante describió¹ el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo y en armonía con la decisión de la Corte Suprema de Justicia STC5878 de 2020.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE².

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y la actuación procesal.

2.1.2. Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del extremo ejecutado, el cual se surtirá en la fecha que se programe para la audiencia.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

DEMANDADO URIEL ALFONSO SÁNCHEZ ASCANIO (PDF 17 fl. 78 a 79)

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.2.2. Oficios:

Niéguese la solicitud de estos por cuanto no se encuentra acreditada sumariamente el haberse elevado derecho de petición, esto conforme el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

¹ PDF 20 Descorre Contesta.

² PDF 02 Demanda y PDF 20 Descorre Contesta.

2.2.3. Prueba Pericial:

Se niega lo solicitado comoquiera que no se dio cabal cumplimiento al artículo 227 ibidem, en ese sentido, el deber era aportar la respectiva documentación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Serafin Wilches
Demandado: Nidia León Fernández y otros.
Asunto: Auto tiene por contestado.
Radicado: 11001303015-2022-00104-00

Revisado el trámite y conforme la objeción presentada al juramento estimatorio por parte de los demandados Nidia León Fernández y Radio Taxi Aeropuerto S.A.¹, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 *ibidem*.

Fenecido los términos provistos y cumplidas la ordenes aquí dispuestas ingrésese el expediente para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, sweeping flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 13 y 15 – Contestación Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Nidia Janneth León.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Serafin Wilches
Demandado: Nidia León Fernández y otros.
Asunto: Auto tiene por contestado.
Radicado: 11001303015-2022-00104-00

Primero. Tener por notificado a la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., del llamamiento en garantía efectuado.

Segundo. Así las cosas, se tiene por contestado el llamamiento en garantía efectuado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., en el término conferido, quien propuso medios exceptivos (PDF 11 y 12).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Corps Security LTDA y otro
Radicación: 110013003015-2022-00346-00
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderado del extremo demandante, frente el proveído de 27 de junio de 2023 recibido¹ el día 4 de julio de la misma anualidad a las 4:58 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica b-bustos@hotmail.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso³ arrimado, alega la solicitante lo siguiente: (*i.*) con anterioridad ya se había efectuado el traslado de las excepciones conforme el parágrafo 9º de la Ley 2213 de 20233, circunstancia que ya se había agotado, por ello no es viable volver a correr el traslado de excepciones.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se tengan en cuenta el escrito en donde fueron descorridas las excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador la circunstancias planteadas por la apoderada del actor, en tanto, en efecto se dio el traslado⁴ de la contestación y con ello, habían sido descorridas⁵ las excepciones de mérito oportunamente.

2.2. Conforme lo anterior, se evidencia que fue contestada la demanda y remitida con copia a la dirección electrónica del apoderado del extremo actor, quien con posterioridad presentó escrito aportando lo pertinente, cumpliendo así con las previsiones requeridas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es imperioso tener en cuenta lo arrimado al plenario como contestación y escrito de manifestación sobre los medios exceptivos propuestos.

¹ Constancia PDF 24.
² Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
³ PDF 24 Recurso de Reposición.
⁴ PDF 11 Contestación Demanda; fl. 7.
⁵ PDF 14 DescorreTrasladoExcepciones.

2.3. En ese sentido, se tendrá por descorrido el traslado propuesto, en virtud de lo expuesto en estas consideraciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el núm. 2º del auto de data 27 de junio de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Corps Security LTDA y otro
Radicación: 110013003015-2022-00346-00
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Primero. Agregar a los autos la manifestación¹ realizada por el apoderado del extremo ejecutado para los fines que se estimen pertinentes, de la cual se emitirá pronunciamiento, en el momento procesal oportuno.

Segundo. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

2.1. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.2. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.3. DE LA PARTE DEMANDADA

2.3.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

¹ PDF 25 Apoderado demandada.

2.3.2. Interrogatorio de parte:

Se niega lo solicitado, por inconducente, comoquiera que con la prueba documental se comprueba lo deprecado.

Tercero. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre
Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P (TGI S.A. – E.S.P)
Demandado: Luis Fernando Ruíz Contreras
Radicación: 110014003015-2023-00443-00
Asunto: Auto admite.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 368 y 376 del Código General del Proceso, en armonía con los Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015 y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal (imposición de servidumbre) formulada por **Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.** contra **Leonardo Cardona Carmona, Emilia Manrique de Lacouture, Jorge Eliecer Manrique Rodríguez y Sandra Patricia Quiñones Palacios.**

Segundo. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, desde ya se ordena su emplazamiento (Art. 108 C.G.P y Art. 10 Ley 2213), actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

Tercero. Una vez notificada la parte demandada, **CORRER** traslado, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Cuarto. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 190 - 14048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Librese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

Quinto. Atendiendo el ordinal 5º del escrito de subsanación¹, por Secretaría remítase comunicación con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – César, a fin que se ponga a disposición de esta Sede Judicial el título puesto a sus órdenes en el asunto con radicado núm. 2021-00320, por la cantidad de

¹ PDF 018 Subsanación – fl. 92

\$7'904.000. **Oficiese**, déjense las constancias de rigor.

Sexto. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Carmen Yajaira Palomeque Luján, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de inmueble arrendado.
Demandante: María Gloria Amado Benavides
Demandado: Tecnicentro Automotriz JJ LTDA y otros
Radicado: 110013103015-2023-00378-00
Asunto: Auto rechaza demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por María Gloria Amado Benavides.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Paulino Monroy Barrero
Demandado: Laura Valentina Monroy
Radicado: 110013103015-2023-00388-00
Asunto: Auto rechaza demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por Paulino Monroy Barrero.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., __ septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado: Segundo Adriano Gómez Goyeneche
Radicado: 110013103015-2023-00398-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Discrimine las pretensiones de la demanda indicando por separado lo pretendido (capital, intereses remuneratorios e intereses de mora), comoquiera que el la pretensión 1º se evidencia que se están acumulando los tres rubros en una sola pretensión¹ sumando dichos montos, sin que esto sea factible, máxime que de la literalidad del pagaré venero de acción emerge que se encuentran debidamente individualizados (Artículo 82, numeral 4º del C.G. del P.).

Segundo: Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha de causación (inicial y final) de los réditos de plazo (día, mes y año).

Tercero: Indique de forma clara y precisa la razón por la cual se eleva la pretensión por valor de \$278'591.503,07 si de la literalidad del pagaré emerge que el total de los rubros en el incluidos asciende a \$272'591.503.07.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 003 – Fl. 4 Demanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución Leasing Financiero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jenny Andrea Segura Blandón
Radicado: 110014003015-2023-00402-00
Radicado: Auto ordena retiro demanda

De conformidad con lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2023¹, y en concordancia con el artículo 92 del Código de General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**

Primero. Autorizar el **RETIRO** de la demanda adelantada por Banco Davivienda S.A. contra Jenny Andrea Segura Blandón, toda vez que no ha sido notificado el extremo pasivo.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma OneDrive y en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 007 del expediente virtual.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre
Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P (TGI S.A. – E.S.P)
Demandado: Luis Fernando Ruíz Contreras
Radicación: 110014003015-2023-00443-00
Asunto: Auto admite.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 368 y 376 del Código General del Proceso, en armonía con los Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015 y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal (imposición de servidumbre) formulada por **Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.** contra **Leonardo Cardona Carmona, Emilia Manrique de Lacouture, Jorge Eliecer Manrique Rodríguez y Sandra Patricia Quiñones Palacios.**

Segundo. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, desde ya se ordena su emplazamiento (Art. 108 C.G.P y Art. 10 Ley 2213), actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

Tercero. Una vez notificada la parte demandada, **CORRER** traslado, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Cuarto. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 190 - 14048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Librese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

Quinto. Atendiendo el ordinal 5º del escrito de subsanación¹, por Secretaría remítase comunicación con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – César, a fin que se ponga a disposición de esta Sede Judicial el título puesto a sus órdenes en el asunto con radicado núm. 2021-00320, por la cantidad de

¹ PDF 018 Subsanación – fl. 92

\$7'904.000. **Oficiese**, déjense las constancias de rigor.

Sexto. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Carmen Yajaira Palomeque Luján, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Dispapeles S.A.S.
Demandado: Comercializadora Comsila S.A.S y otros
Radicación: 110014003015-2023-00453-00
Asunto: Auto decreta medidas cautelares

Previo a tomar determinación alguna acerca de las medidas cautelares solicitadas, deberá el extremo actor precisar sobre que inmuebles, cuentas, bancos y establecimientos recae, pues únicamente se solicitó más no se individualizó lo pretendido.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the signature of Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Dispapeles S.A.S.
Demandado: Comercializadora Comsila S.A.S y otros
Radicación: 110014003015-2023-00453-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Dispapeles S.A.S.** contra **Comercializadora Comsila S.A.S. y María Camila Sierra Laiton**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$661´537.239,43 por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$70´453.799,41 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de febrero a 27 de junio de 2023.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (10 de octubre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Lina Rocío Gutiérrez Torres, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Alexander Von Bila y otros
Demandado: Tourschool S.A.S. en liquidación
Radicado: 110013103015-2023-00457-00
Asunto: Auto rechaza.

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles del circuito, pues estos conocerán procesos que por cuantía excedan el equivalente a 150 smlmv¹.

Obsérvese que en este asunto se pretende la ejecución de sumas por la cantidad de los 970 USD, entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 1° ibidem, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, entonces, convertida la cantidad a la tasa² representativa de la moneda para el día de la radicación³ de la demanda (11 de octubre de 2023), se trata de la cantidad \$4'085.640, suma que no sobrepasa la cantidad impuesta de cuantía 150 SMLMV⁴, así las cosas, por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

¹ \$1'160.000 SMLMV

² [Tasa Representativa del Mercado \(TRM - Peso por dólar\) | Banco de la República \(banrep.gov.co\)](https://www.banrep.gov.co)

³ PDF 002 Secuencia - Acta de reparto.

⁴ \$174'000.000.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez